







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000- 2015-01505-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MAURICIO JOYA BLANCO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy CLÍNICA GIRÓN E.S.E.
NOTIFICACIONES	Demandante:
ELECTRÓNICAS:	felipejaimesrodriguez@hotmail.com
	Demandado:
	hospigiron@yahoo.es
	notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
	comunicaciones@clinicagiron.gov.co
	licethgarciag@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	<u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO	010.
INTERLOCUTORIO No.	
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente, no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por el señor JUAN MAURICIO JOYA BLANCO, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy CLÍNICA GIRÓN E.S.E. junto con las prestaciones sociales, vacaciones, pago de aportes al sistema de seguridad social,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho <u>Auto que remite por competencia</u> Demandante: Juan Mauricio Joya Blanco Demandado: Clínica Girón E.S.E. Radicado No. 680012333000-2015-01505-00

indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías en el término de ley (sanción moratoria) y sanción por no afiliación, ni consignación oportuna a un fondo privado de cesantías dejados de percibir por el

tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 01 de

agosto de 2006 hasta el 30 de junio de 2014.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del asunto en primera instancia.

La demanda fue presentada, inicialmente, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga¹.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2015² esa autoridad consideró que carece de competencia para conocer del asunto, en razón de la cuantía, al aducir:

"(...)

Revisada la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JUAN MAURICIO JOYA BLANCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'269.200, en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN en procura que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio sin número del 18 de marzo de 2015, ante lo cual resulta oportuno advertir que las pretensiones de la demanda son de carácter laboral, y que el proceso a adelantar tiene vocación de doble instancia en razón a la cuantía, acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA el cual debe leerse en concordancia con el inciso final del artículo 157 ejusdem, razón por la cual se resalta que la doble instancia es un principio consagrado en el artículo 31 de la norma Superior como garantía de acceso efectivo a la administración de justicia.

Más como la cuantía pretendida, acorde con la estimación razonada de la misma, donde el demandante considera que la misma asciende a CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, por concepto de las cesantías, intereses cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 30 de junio de 2014, con ocasión a la figura del contrato realidad, y dado que eso se traduce a un cuantum mayor a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda era del orden de SEISCIENTOS CAURENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA (\$644.350,00) PESOS M/L, Io

² Archivo digital 008

¹ Archivo digital 006



Nulidad y Restablecimiento del Derecho <u>Auto que remite por competencia</u> **Demandante:** Juan Mauricio Joya Blanco **Demandado:** Clínica Girón E.S.E. **Radicado No.** 680012333000-2015-01505-00

que arroja un total de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$32'217.500) como tope máximo para conocer los Juzgados Administrativos en primera instancia, acorde con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA. Así las cosas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 ibídem el competente para conocer y decidir esta demanda es el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad se puede observar que, para efectos de determinar la cuantía, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga pasó por alto que, aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culmino en el año 2014, según se desprende de la reclamación de pago elevada el 10 de marzo de 2015³ y que dio origen a los actos demandados, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones sociales de carácter periódico.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez éste termina, las mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a su reconocimiento periódico. En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró⁴:

"En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos."

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor. Dispone la norma las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,

2

³ Archivo digital 003 página 1-3

⁴ Expediente 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto que remite por competencia
Demandante: Juan Mauricio Joya Blanco
Demandado: Clínica Girón E.S.E.
Radicado No. 680012333000-2015-01505-00

sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisado el escrito de demanda, se tiene que el demandante estimó la cuantía con base en los valores detallados en la pretensión cuarta, de la siguiente manera:

"CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se Declare y condene al demandado a pagar a favor de mi mandante JUAN MAURICIO JOYA BLANCO, conforme a las funciones del cargo que ejercía las prestaciones sociales, y se ordene el pago en su favor de los siguientes derechos laborales.

- a) Cesantías; desde el primero (1) de Agosto de 2006 hasta el 30 de Junio de 2014 por valor de \$10.966.666. (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE). Suma que deberá ser indexada desde el retiro del trabajador hasta cuando se produzca su pago total.
- b) Intereses a las cesantías: desde el primero (1) de Agosto de 2006 hasta el 30 de Junio de 2014 por valor de \$ 1.315.999 (UN MILLON TRECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE). Suma que deberá ser indexada desde el retiro del trabajador hasta cuando se produzca su pago total.
- c) Prima de servicios: desde el primero (1) de Agosto de 2006 hasta el 30 de Junio de 2014 por valor de \$ 10.966.666. (DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE). Suma que deberá ser indexada desde el retiro del trabajador hasta cuando se produzca su pago total.
- d) Vacaciones: desde el primero (1) de Agosto de 2006 hasta el 30 de Junio de 2014 por valor de \$5.483.333 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS). Suma que la cual deberá ser indexada desde la



terminación del contrato sin justa causa hasta cuando se produzca su pago total.

- e) Indemnización moratoria, por el no pago de las prestaciones sociales desde el día 1 de julio de 2014 hasta la fecha por valor de \$ 17.360.000 (DIECISIETE MILLONES Y TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE), Indemnización que será actualizada al momento de la liquidación por parte del Despacho Judicial a razón de un día de salario por cada día dejado de cancelar y hasta que se verifique el pago.
- f) Indemnización por despido injustificado en los términos y condiciones previstas en el Artículo 64 del C.S de T.
- g) Sanción por la no afiliación, ni consignación oportuna a un fondo privado de cesantías las cesantías a que tiene derecho la demandante de conformidad en el artículo 99 de ley 50 de 1990 desde el Primero (1) de agosto de 2006 hasta el 30 de junio de 2014.

De los valores mencionados por el demandante, advierte la Sala Unitaria que tuvo en cuenta conceptos que no pueden ser apreciados para efectos de fijar la cuantía porque la indemnización por despido sin justa causa así como la sanción moratoria, en los términos advertidos, corresponden a pretensiones que no son determinables al tiempo de la demanda y que proceden una vez se resuelva el fondo del asunto.

En tal sentido, es palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde a las cesantías, por la suma de \$10.966.666 y considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda⁵, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$32'217.500), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que continúe con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en medio físico, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, de las piezas procesales que obran en el expediente en físico, digitalizado y electrónico.

⁵La demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2015, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo digital 006.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto que remite por competencia
Demandante: Juan Mauricio Joya Blanco
Demandado: Clínica Girón E.S.E.

Radicado No. 680012333000-2015-01505-00

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁶, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por el señor JUAN MAURICIO JOYA BLANCO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN hoy CLÍNICA GIRÓN E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: **ADVERTIR** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, lo actuado hasta la fecha conserva validez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

⁶ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto que remite por competencia
Demandante: Juan Mauricio Joya Blanco
Demandado: Clínica Girón E.S.E.

Radicado No. <u>680012333000-2015-01505-00</u>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e110ab868b709d6b0ca22c998ba71818746e04a7ffc3eab1ec293929a54116fDocumento generado en 26/01/2022 12:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000- 2021-00863-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES VEGA PARADA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FIDUPREVISORA S.A.,
NOTIFICACIONES	Demandante:
ELECTRÓNICAS:	contacto@abogadosomm.com
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA:	Reliquidación pensión de vejez docente / Aplicación Ley 91 de 1989, la Ley 33 y 62 de 1985
AUTO	011.
INTERLOCUTORIO No.	
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 09 de diciembre de 2021 por la señora MERCEDES VEGA PARADA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y la FIDUPREVISORA S.A., lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la señora **MERCEDES VEGA PARADA**, con las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de la Resolución No 11433 del 6 de agosto del 2021 expedida por el(la) Secretario de Educación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander

Nulidad y Restablecimiento del Derecho <u>Auto inadmite demanda</u> Demandante: Mercedes Vega Parada



Demandante: Mercedes Vega Parada Demandado: Departamento de Santander y otro Radicado No. 680012333000-2021-00863-00

se concedió la PENSIÓN VEJEZ DE LEY 100 al señor(a) VEGA PARADA MERCEDES.

- 2. Ordenar, a Título de Restablecimiento del Derecho, a la NACION (Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a reconocer y pagar, a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A., la pensión mensual vitalicia de jubilación consagrada en la Ley 91 de 1989, la Ley 33 y 62 de 1985 al señor(a) VEGA PARADA MERCEDES, incluyendo todos los factores salariales que acreditó durante el año inmediatamente anterior al de la causación del derecho y pagar, a favor de mi mandante, las mesadas pensionales, desde la fecha de adquisición del status de pensionado, con los correspondientes reajustes de ley, siendo compatible la misma con el salario y sin condicionar a retiro conforme al artículo 5 del Decreto 224 de 1972.
- 3. Condenar a la NACION (Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a pagar, a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., a favor de mi mandante, el valor de las mesadas pensiónales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del status de pensionado, es decir, a partir del día que cumplió los requisitos de edad y tiempo.
- 4. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
- 5. Condenar a la entidad demandada que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.
- 6. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.
- 7. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

Según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(…)"

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto inadmite demanda

Demandante: Mercedes Vega Parada
Demandado: Departamento de Santander y otro
Radicado No. 680012333000-2021-00863-00

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión conforme pasa a señalarse:

Para el caso concreto, es importante tener en cuenta que mediante el acto acusado, esto es, la Resolución N° 11433 del 06 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y pagar a MERCEDES VEGA PARADA cédula de ciudadanía No. 63.287.656, una PENSIÓN VEJEZ DE LEY 100 por el valor mensual UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTI UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.421.138) efectiva a partir del 07/05/2018, como docente de vinculación DEPARTAMENTAL/SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

PARAGRAFO: Se actualizará el valor de la mesada pensional a fecha de efectividad, es decir, a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, por medio de la entidad fiduciaria, previos las deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO. Cuando el cobro lo realice por intermedio de terceras personas, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO TERCERO: La pensión reconocida será con cargo a las entidades donde el Docente hizo los aportes de Ley, es decir:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto inadmite demanda

Demandante: Mercedes Vega Parada
Demandado: Departamento de Santander y otro
Radicado No. 680012333000-2021-00863-00

Entidad de Previsión	Dias	Valor Cuota Parte	%
FTPS	324	40.433	2.8
MPIO RIONEGRO	5690	670.635	50.0
FNSPM	5374	710.070	47.2

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio del jubilado, el 12.5% en virtud de la Ley 1122 de 2007 hasta el 30-Nov-2008 y el 12% conforme a la Ley 1250 del 2008 a partir del 01-Dic-2008.

ARTÍCULO QUINTO. Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA .S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002 modificados por el Decreto 994 de 2003.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación Departamental de Santander.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución fue aprobada por Fiduprevisora S.A., y rige a partir de la fecha de su expedición.

Por lo anterior, aunque con la demanda se pretenda el reconocimiento *de las mesadas pensionales, desde la fecha de adquisición del status de pensionado, con los correspondientes reajustes de ley, siendo compatible la misma con el salario y sin condicionar al retiro conforme con el artículo 5 del Decreto 224 de 1972*, no se puede pasar por alto que a la demandante ya le fue reconocido su derecho prestacional y, en esa medida, lo procedente a ordenar es la reliquidación de su pensión de vejez, puesto que la discusión gira en torno a i) la normatividad aplicable a dicho reconocimiento –Ley 100 de 1993 o Ley 91 de 1989, la Ley 33 y 62 de 1985, ii) la fecha de adquisición del estatus de pensionada y iii) la posibilidad de devengar la mesada sin exigir el retiro del cargo.

Con base en las anteriores consideraciones:

- 1. Se deben aclarar las pretensiones de la demanda para que se defina con precisión sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante.
- 2. Para efectos de determinar la cuantía, se deberán tener en cuenta las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, esto es, las diferencias entre el valor de las mesadas pensionales a las que considera tiene derecho y las ya reconocidas, desde la fecha de adquisición del estatus y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto inadmite demanda

Auto inadmite demanda
Demandante: Mercedes Vega Parada

Demandado: Departamento de Santander y otro **Radicado No.** 680012333000-2021-00863-00

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en este auto, integrando las correcciones con la demanda inicial en un mismo documento como lo dispone el último inciso del artículo 173 del CPACA.

Se advierte que el documento y los anexos deberán remitirse en formato PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por la señora MERCEDES VEGA PARADA en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y la FIDUPREVISORA S.A., concediendo a la parte actora el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

_

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda
Demandante: Mercedes Vega Parada
Demandado: Departamento de Santander y otro
Radicado No. 680012333000-2021-00863-00

Recepción de memoriales: Se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada Oral 007 Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d951de4ebf8316a9b6d8d52ffac82f960f366613fafbeaf1195917456d8615 Documento generado en 26/01/2022 12:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
RADICADO	680012333000-2022-00016-00		
DEMANDANTE	AMB S.A. ESP		
DEMANDADO	DIAN		
	Parte Demandante: ccermeno@dlapipermb.com orueda@bakertillycolombia.com dbarrios@dlapipermb.com		
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandada: notificaciones judiciales dian @ dian.gov.co. Agencia nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesos nacionales @ defensa juridica.gov.co		
MINISTERIO PÚBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co		
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA		
TEMA	Nulidad Liquidación Oficial de Revisión 042412020000028 del 09-09-2020 y Resolución 008124 del 06-10-2021 / Impuesto renta y complementarios		
Auto Interlocutorio No.	012.		
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE		

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por el **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA -AMB S.A. ESP** contra la **DIAN** radicada el día 13 de enero de 2022, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Nulidad y Restablecimiento del derecho Auto Admite Demanda

Demandante: AMB S.A.

Demandado: DIAN Radicado No. 680012333000-2022-00016-00

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

DEL DERECHO interpuesta por el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE

BUCARAMANGA - AMB S.A. ESP contra la DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista

en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia a la **DIAN** por

intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad

para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir

del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en

los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos

y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término

de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de

reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta

Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme

lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío

del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el

acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS

PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de DIRECCIÓN TEMPRANA que tiene el Juez para

lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley,

¹ modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Nulidad y Restablecimiento del derecho Auto Admite Demanda

Demandante: AMB S.A. Demandado: DIAN

Radicado No. 680012333000-2022-00016-00

ADVIÉRTASE que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de

2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso,

audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia

debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones.

Rama Judicial

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de

los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro

Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de

facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso

judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás

sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y

notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes

del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales

presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del

C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o

recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para

identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del

radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado

Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al representante legal de la DIAN y/o quien haga sus veces, para

que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y

hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les

constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su

respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175

del CPACA.

³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del derecho Auto Admite Demanda Demandante: AMB S.A. Demandado: DIAN

Radicado No. 680012333000-2022-00016-00

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar "todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora ccermeno@dlapipermb.com orueda@bakertillycolombia.com y dbarrios@dlapipermb.com así como a la señora agente del ministerio público correo electrónico <u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u> en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Nulidad y Restablecimiento del derecho

<u>Auto Admite Demanda</u> **Demandante:** AMB S.A.

Demandado: DIAN

Radicado No. <u>680012333000-2022-00016-00</u>

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de

Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado Cesar Camilo Cermeño Cristancho portador de la T.P. 121.293 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en atención al poder que obra en el archivo digital 007.

DECIMO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada Oral 007 Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccad061715bbcb136e7ed8bfebaa715c02780f0451ab0927782e98a639d45e9d
Documento generado en 26/01/2022 12:38:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Expediente: 680012333000-2022-00021-00

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:		VLADIMIR ARIZA CARDOZA
		<u>vladimirariza@yahoo.es</u>
DEMANDADOS:		DISTRITO DE BARRANCABERMEJA — CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA Y MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA conformada por CARMENZA SANTIAGO OSPINO, KELLY ORTIZ CALO Y JHON JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ presidencia@concejobarrancabermeja.gov.co secretario@concejobarrancabermeja.gov.co

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por Vladimir Ariza Cardoza en contra del acto de elección de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo del Distrito de Barrancabermeja, se dispone:

REQUIÉRASE a la **Parte Actora** y **Distrito de Barrancabermeja – Concejo Distrital de Barrancabermeja** para que allegue en el término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, copia de i) acto de elección de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barrancabermeja para el período 2022-2023, en sesión realizada el día 20 de diciembre de 2021, junto con el acto de posesión y, su notificación y/o publicación y, ii) oficio del No. 855 -100 del 20 de diciembre de 2021.

Firma electrónicamente

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 6 Administrativa Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6ecf0901c704775b07bb905c5ea0ec180cd995f8126a626633ad448e805e58**Documento generado en 26/01/2022 10:12:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO Exp. No. 680013333001-2018-00391-01

DEMANDANTE:	JHON ALFONSO LARGO CARDENAS
APODERADO:	RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO gerente@hospitalsancamilo.gov.co juridica@hospitalsancamilo.gov.co
APODERADO:	CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN Ardila-abogados-asociados@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes el día 14 de julio de 2021. Y presentado conjuntamente por los apoderados el día 04 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

- Mediante contratos de prestación de servicios el señor JHON ALFONSO LARGO CARDENAS, suscritos en el periodo comprendido 01 de enero de 2007 hasta el 31 de mayo de 2017, desempeñó el cargo de auxiliar de servicios generales y como técnico operativo en mantenimiento; por lo anterior, a través de derecho de petición solicitó se reconociera la existencia de una relación laboral.
- 2. El día 11 de octubre de 2018, por intermedio de apoderado judicial el señor JHON ALFONSO LARGO CARDENAS, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo del 26 de octubre de octubre de 2017, que negó la existencia de una relación laboral, solicitando el restablecimiento de todos los factores salariales a que tenía derecho como empleado público.
- 3. Demanda que le fue repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dictando sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia el día 18 de marzo de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:



FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. AP-GINF-GD-R-01- 100 del 11 de mayo de 2018, proferido por el Jefe de Talento Humano de la ESE HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO, mediante el cual la entidad demandada negó la solicitud elevada por el señor JHON ALFONSO LARGO CARDENAS en la que pidió el reconocimiento de una relación laboral, así como el pago de los derechos salariales y prestacionales durante el período comprendido entre el 02 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño, ORDÉNASE a la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO a pagar a favor del demandante los siguientes conceptos:

- El valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por el actor, a un empleado de nómina de igual categoría al del demandante, liquidadas conforme al valor pactado en las ordenes de prestación de servicios durante el periodo comprendido en el numeral anterior, conforme lo dispuesto en la parte motiva.
- Los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado en que se prestaron servicios.
- Cumplir la sentencia en los términos previstos en los artículos 189 y siguientes del CPACA. Para efectos de la actualización económica o indexación de las sumas reconocidas, se aplicará el índice de precios al consumidor inicial y final, liquidando separadamente año por año para cada mesada prestacional, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de tracto sucesivo.
- En el evento de que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del CPACA, se pagará intereses.
- De conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condena en costas al demandado -por resultar vencido en el proceso- a favor del demandante. Liquidense por secretaria.

TERCERO: DECLÁRASE que el tiempo laborado por el señor JHON ALFONSO LARGO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.406.790 de Bucaramanga (S/der), bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios durante el periodo señalado en el numeral primero, se debe computar para efectos pensiónales.

Actuar Winn

CUARTO: DECLÁRASE PROBADA la excepción de prescripción de los derechos prestacionales que se hubieren generado de los contratos de prestación de servicios anteriores al 02 de enero de 2012, conforme lo expuesto en la presente providencia.

QUINTO: DECLÁRESE no probadas las excepciones denominadas "inexistencia de la relación laboral, imposibilidad de hecho y de derecho / ausencia de normatividad, del carácter especial de las empresas sociales del estado y las excepciones al régimen contractual y laboral administrativo y compensación", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DENIÉNGASE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los arts. 114 del C.G. del P. y 37 del Decreto 359 de 1995, para el cumplimiento de esta sentencia, por Secretaria, EXPEDIR COPIAS con destino a las partes. Las destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria del Despacho ARCHIVAR el expediente dejándose constancia de ello en el sistema Siglo XXI.



- 4. Sentencia que fue recurrida por la parte demandada dentro del término legal, por lo cual, a través de auto se citó a audiencia del art 192 del CPACA, en la cual el comité de conciliación de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, manifestó tener animo conciliatorio, proponiendo una suma que no fue aprobada por la parte actora, concediendo el recurso de apelación interpuesto.
- 5. Con auto de 14 de enero de 2021, el suscrito Magistrado admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, contra la sentencia de primera instancia.
- 6. Con memorial radicado el 4 de agosto de 2021, las partes de manera conjunta, solicitan la terminación del proceso por haberse suscrito contrato de transacción el 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

De la transacción

Como acto jurídico, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido esta figura como (se transcribe literal):

"una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que produce como principal consecuencia, 'la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada""

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.

En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.



Oportunidad para presentar la terminación por transacción

La transacción procede en cualquier etapa del litigio, antes de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 312 y 313 del C.G.P, el cual dispone:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

"Artículo 313. Transacción por entidades públicas. <u>Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde</u>, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza" (subrayado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 176 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.



Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción".

Por tanto y como aún no hay sentencia definitiva, en este proceso las partes pueden solicitar su terminación por virtud de la transacción celebrada entre ellas, con independencia de la etapa en la que se encuentra el trámite.

Por otra parte, se debe verificar si el contrato de transacción allegado cumple con los requisitos que establecen las normas citadas, para así definir su aceptación o no, en orden a declarar la terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P. es decir: i. si se ajusta al derecho sustancial. ii. si se celebró por todas las partes y iii. sí versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

En consecuencia, procederá el Despacho a determinar si en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

Caso Concreto

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa en la cláusula Primera del OBJETO DE LA TRANSACCION, lo siguiente:

"OBLIGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA: La E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, pagará al abogado RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO... la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$42.000.000), por concepto de CONDENA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AGENCIAS EN DERECHO Y CONDENA EN COSTAS, de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor JHON ALFONSO LARGO CARDENAS, identificada bajo el radicado No. 680013333001-2018-00391-00, la cual cuenta con sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en una (1) cuota, la cual se cancelará previa radicación de la cuenta de cobro..."

Es decir, el acuerdo de voluntades tiene como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el proceso radicado No. 680013333001-2018-00391-00, además de cancelar las agencias en derecho y la condena en costas de la misma.

Respecto del pago, también se indica que se hará en una sola cuota, y según la clausula segunda, mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 24092782028 del Banco Caja Social, y para ello, se cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP No. 399 de 10 de julio de 2021.

Además se dispuso en la cláusula Tercera que con el pago de las suma señalada en el presente contrato las partes quedan a paz y salvo por todo concepto y desisten de toda demanda, acción o petición que interpongan con fundamento en los hechos relacionados con el contrato de transacción, con relación a las pretensiones y hechos que dieron origen a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, la cual cuenta con sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, dentro del radicado No . 680013333001-2018-00391-00.

Así mismo se aportó al expediente como anexo al contrato de transacción mencionado que contiene el acuerdo celebrado entre las partes.



También se allegó poder otorgado por el Gerente de la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO a los abogados CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO y CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN, con la facultad de transigir, así como el acta del comité de conciliación de la entidad, donde consta su ánimo conciliatorio y los parámetros determinados.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por las partes en disputa, considera la Sala que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el día 18 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

Primero. ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por las

partes el 04 de agosto de 2021, en virtud del contrato de transacción celebrado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia.

Segundo. ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con lo expuesto.

Tercero. Ejecutoriada la providencia, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de

Origen previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

Cuarto. Se les informa a las partes que los memoriales dirigidos al Tribunal

Administrativo de Santander, se deberán remitir al correo electrónico:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 02 de 2022 NOTIFÍQUESE

Firma electrónicamente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firma electrónicamente

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA Magistrada



Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0beb61ad3af6cfc3eca50e6c17586c6905c9d96e52e73496f827814246fe65b

Documento generado en 26/01/2022 09:12:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica